



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VG/2305/2016/Q-054/2016.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Camp., a
02 de diciembre de 2016.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

12:30 Hrs
con Anexo
DVO
06 DIC 2016

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **470/Q-054/2016**, radicado con motivo de los escritos de inconformidad de **QA1**¹ y **QA2**² en contra de esa Representación Social, específicamente de los Agentes de la Policía Ministerial, en sus respectivos agravios, de **PA1**³ y de las menores de edad **PA2**⁴ y **PA3**⁵.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

3.- Con fecha 01 de abril de 2016, **QA1** presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Estatal, un escrito de inconformidad en el que medularmente manifestó:
1) Que alrededor de las 15:00 horas del 31 de marzo del 2016, se encontraba en el interior de su domicilio, mismo que es propiedad de su hija PA1, en compañía

¹ **QA1 es quejosa y agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

² **QA2 es quejoso y agraviado.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

³ **PA1 es persona agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁴ **PA2 es una niña agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁵ **PA3 es una niña agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

de **QA2**, así como de sus nietas **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, el cual se encuentra delimitado con una cerca de alambre y una reja, cuando en eso observó por la puerta, que dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino estaban ingresando en el interior del predio; **2)** que dichas personas vestían camisetas de color blanco y pantalón de mezclilla, y todos portaban armas de fuego en la base de la cintura, lo cual le hizo pensar que se trataban de policías ministeriales; **3)** al percatarse de que abrieron la reja y que se dirigían a la puerta principal de la casa, se paró en el frente de la puerta y les preguntó a las precitadas personas que era lo que querían, respondiéndole uno de ellos que estaban buscando a **QA2**, por lo cual le cuestionó para qué lo querían y si traían consigo una orden de aprehensión, contestando esa misma persona *“sí tenemos una orden pero no se la vamos a enseñar” SIC*, ante tal respuesta, continuó negándoles el ingreso a la casa, pero de momento a otro comenzaron a forcejear con ella, observando que a uno de los agentes se le cayó un documento, **4)** seguidamente, una de esas personas la tomó del brazo derecho para retirarla del marco de la puerta, provocando que se lesionara ese miembro, y como aún así no cedía, la empujó y cayó al suelo, fue en ese momento que ingresaron como siete elementos ministeriales, de los cuales, uno de ellos desenfundó su arma de cargo y cortó cartucho, mientras que los demás policías comenzaron a revisar toda la casa buscando a **QA2**, quien para ese momento ya había logrado salir por el techo del baño; **5)** en esos momentos **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, se encontraban asustadas por el escándalo que comenzaron a gritar y a llorar; **6)** cuando los agentes se dieron cuenta que **QA2** no estaba dentro de la casa, salieron, y al seguirlos hasta la calle, se percató que allí se encontraban dos camionetas de color blanco con vidrios polarizados y sin ningún tipo de logotipo, logrando ver los siguientes números de placas CP49962 y CP65191; y **7)** que los hechos denunciados fueron observados por sus vecinos, quienes grabaron parte de lo sucedió.

4.- Asimismo, el 08 de abril de 2016, personal de la Visitaduría General del Ombudsman Estatal, acudió al lugar de los hechos y al tomar la declaración de **QA2**, manifestó su deseo de interponer formal queja en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, al tenor de los siguientes hechos: **1)** Que el día de los acontecimientos, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba sentado en la terraza de su casa cuando llegaron dos camionetas blancas, de la que descendieron alrededor de 16 personas armadas, de los cuales, solamente una era mujer, quienes cortaron cartucho; **2)** que tres de esos sujetos entraron hasta donde él estaba y uno de ellos lo saludó tocándole el hombro, seguidamente le preguntó si lo conocía, asustado contestó que no e ingresó de inmediato a su vivienda, **3)** en ese momento, **QA1** se paró del marco de la puerta principal para impedir el paso de esas personas que iban armadas; no obstante, entraron a la fuerza, posterior a que la empujaron y lesionaran su brazo derecho; **4)** simultáneamente, se percató que **PA2** y **PA3**, se encontraban asustadas y lloraban pero ante el temor de que lo secuestraran dichas personas, salió por una parte del techo del baño que es de lámina de zinc; y **5)** que los agentes que ingresaron al predio de **PA1**, domicilio en el que cohabita junto con **QA1** y las referidas menores de edad (**PA2** y **PA3**), al no poderlo agarrar se retiraron de la vivienda, pese a lo anterior, aclaró que lo hicieron sin tener el consentimiento de él o de algún otro habitante de la misma.

II.- EVIDENCIAS.

5.- Escrito que contiene el relato de hechos considerados como victimizantes por parte de **QA1** y **QA2**, expresados ante personal de este Organismo Autónomo Constitucional los días 01 y 08 de abril de 2016.

6.- Fe de lesiones elaborado por personal de la Comisión Estatal a las 14:40 horas del 01 de abril del año en curso, que describe el estado físico en el que se encontraba **QA1** al momento de formalizar su inconformidad.

7.- Acta circunstanciada elaborada a las 13:00 horas de esa misma data, en la que se documentó la declaración de **PA1**, en relación a los hechos investigados, quien aportó las siguientes documentales:

7.1.- Oficio AEI/078/2016 fechado el 31 de marzo de 2016, signado por la licenciada Yeniffer Vanesa Ortega González, Agente Ministerial Investigador, dirigido a la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de la Concentradora 2.

7.2.- Constancia de verificación domiciliaria expedida el 26 de junio de 2012, por parte del ingeniero José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, a favor de la C. Paula Rubí Torres Dzib.

8.- Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2016, realizada por una Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la descripción de unos videos aportados por **QA1**, el día de su comparecencia.

9.- Acta circunstanciada datada el 06 de abril de 2016, en la que se asentó la entrevista realizada a **PA2**, quien estuvo asistida en todo momento por **PA1**, ascendiente materna, respecto a los hechos sometidos a investigación.

10.- Acta circunstanciada fechada el 06 de abril de 2016, en la que se documentó la declaración de **TH1**⁶, respecto a los hechos que nos ocupan.

11.- Acta circunstanciada del 06 de abril de 2016, en donde se asentó la nueva comparecencia de **QA1**, quien aportó el oficio AEI/080/2016, en el que se aprecia el nombre de los licenciados Yeniffer Vanesa Ortega González y Carlos Enrique Chan Chan, Agente Ministerial Facultado y Agente Especializado de la Policía Ministerial.

12.- Acta circunstanciada elaborada a las 12:00 horas del 08 de abril de 2016, por personal de esta Comisión Estatal, en la que se documentó la declaración de **TH2**⁷, respecto a los acontecimientos materia de queja.

⁶ **TH1 es persona testigo de hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁷ **TH2 es persona testigo de hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

13.- Actas circunstanciadas efectuadas a las 12:45 y 12:50 horas del 08 de abril de 2016, consistentes en la inspección ocular del lugar de los hechos, ubicado en la colonia Samulá, invasión Sinaí, de esta ciudad capital.

14.- Acta circunstanciada datada el 15 de abril de 2016, en la que personal de la Visitaduría General documentó la declaración de **TH3**⁸, respecto a los hechos materia de investigación.

15.- Oficio FGE/VGDH/881/2016, fechado el 17 de junio de 2016, firmado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, a través del cual remitió un informe justificado sobre las imputaciones efectuadas por la parte quejosa; quien adjuntó lo siguiente:

15.1.- Ocurso FGE/AEI/2103/2016 de fecha 25 de abril de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, por el que proporciona información de la queja presentada por **QA1**.

15.2.- Oficio FGE/AEI/2502/2016 datado el 20 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, por el que proporciona información de la queja presentada por **QA2**.

15.3.- Ocurso C-8401/2016 fechado el 16 de mayo de 2016, firmado por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Subdirector y Supervisor de Área, dirigido al licenciado Luis Alberto Alcocer Gómez, Director General de Fiscalías.

16.- Oficio FGE/VGDH/1618/2016 de fecha 05 de agosto de 2016, elaborado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, a través del cual adjuntó el similar FGE/AEI/3749/2016, datado el 01 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación.

17.- Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, en la que se hizo constar la llamada telefónica del Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con personal de la Fiscalía General del Estado, a través de la cual le instó una información complementaria respecto al trámite de inconformidad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

18.- Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observó que QA1 manifestó que entre las 15:00 y las 16:00 horas del día jueves 31 de marzo de 2016, un grupo de aproximadamente 15 personas, presuntamente elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ingresaron de manera violenta y sin autorización de los ocupantes a una vivienda, propiedad de **PA1**, domicilio en el que cohabita con sus hijas menores de edad **PA2** y **PA3**, así

⁸ **TH3 es persona testigo de hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

como con otros dos familiares (**QA1** y **QA2**), sin que existiera causa justificada u orden de autoridad competente, con la finalidad de buscar en el interior de la misma a **QA2** y llevárselo detenido. No obstante, al introducirse a la casa de referencia, agredieron físicamente a **QA1**, ocasionándole una lesión en el brazo derecho.

IV.- OBSERVACIONES.

19.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **470/Q-054/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 1º fracción II, 3º y 25 de nuestra Ley y numeral 13 del Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

20.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de inconformidad, a fin de establecer si existieron o no, violaciones a los derechos humanos imputados por la parte quejosa; en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en San Francisco de Campeche, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos acontecieron el 31 de marzo de 2016 y la queja se radicó el 04 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

21.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados, para posteriormente efectuar los respectivos enlaces lógico-jurídicos.

22.- Primeramente, analizaremos el hecho de la queja presentada por **QA1** de que elementos de la Agencia Estatal de Investigación ingresaron injustificadamente al domicilio en el que vive con sus familiares (**QA2**, **PA1**, **PA2** y **PA3**), presuntos agraviados dentro del expediente de mérito. Sobre esta imputación, la Comisión Estatal determinó investigar la presunta Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Allanamiento de Morada**, misma que tiene la siguiente denotación jurídica: **I.** La introducción furtiva, mediante engaño, violencia o sin autorización; **II.** sin causa justificada u orden de autoridad competente; **III.** a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; **IV.** realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **V.** indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

23.- Respecto a los hechos que nos ocupan, la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del

Estado, a través del oficio FGE/VGDH/881/2016 fechado el 17 de junio de 2016, informó que en la Representación Social no existe denuncia o querrela alguna en contra del personal de esa Dependencia, iniciada por **PAH1**,⁹ **PA1** y **QA2**; quien adjuntó lo siguiente:

23.1.- Ocurso FGE/AEI/2103/2016 de fecha 25 de abril de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, por el que medularmente refirió que en atención a los hechos expresados por **QA1** en su escrito de queja, la Central de Radio de la Fiscalía General del Estado recibió un reporte telefónico en el cual manifestaron que cerca de un domicilio ubicado en la colonia Samulá, un grupo de personas se encontraban realizando un disturbio en la vía pública, por lo que elementos de la Agencia Estatal de Investigación fueron comisionados para verificar dicho reporte telefónico, pero al llegar al lugar no hallaron algún disturbio; no obstante, permanecieron allí unos minutos para realizar rondines a efecto de verificar que todo se encontrara en calma, y posterior a que reportaran que todo se encontraba en normalidad, se les ordenó retirarse del lugar, retornando a la Fiscalía General del Estado.

23.2.- Oficio FGE/AEI/2502/2016 datado el 20 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, a través del cual proporcionó un informe en relación a la queja presentada por **QA2**, el cual se reproduce en los mismos términos que el párrafo que antecede.

23.3.- Ocurso C-8401/2016 fechado el 16 de mayo de 2016, firmado por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Subdirector y Supervisor de Área, dirigido al licenciado Luis Alberto Alcocer Gómez, Director General de Fiscalías, por medio del cual medularmente refirió que al realizar una minuciosa revisión en sus archivos, no encontró denuncia y/o querrela presentada por la quejosa o agraviadas, en contra de servidores públicos, añadiendo que únicamente tienen registros de una querrela por daño en propiedad ajena a título doloso y una denuncia por el delito de lesiones a título doloso, interpuestas por **QA1** y **QA2**, en sus respectivos agravios, en contra de diversas personas, que no son funcionarios públicos.

24.- Con fecha 08 de agosto de 2016, la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Estatal el oficio FGE/AEI/3749/2016, datado el 01 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación y dirigido a la precitada, mediante el cual manifestó: *“...con fecha 31 de marzo del actual, siendo aproximadamente las 13:45 horas, se recibió un reporte telefónico, que en la calle 10 de la colonia Samulá, ampliación Sinaí, estaba ocurriendo un disturbio en la vía pública y solicitaban la presencia de esta Autoridad, por lo que comisioné al Primer Comandante José Guadalupe Martínez Coj, junto con los agentes ministeriales Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González, Jorge Alejandro Espinoza Prieto, quienes iban bajo su mando...”*
SIC

⁹ **PAH1** es una persona ajena a los hechos. Carecemos de referencia de ella en el expediente.

25.- Aunado a lo expresado por los quejosos, contamos con un acta circunstanciada de fecha 01 de abril de 2016, efectuada por un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal, en la que hizo constar el aporte de datos de **PA1**, quien en torno a los hechos denunciados medularmente señaló haberse enterado que: **I.** El 31 de marzo de 2016, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora ingresaron a su domicilio sin que existiera mandamiento fundado y motivado a efecto de ejecutar una orden, al parecer de aprehensión, en contra de **QA2**; y **II.** que dichos servidores públicos agredieron físicamente a **QA1** y sacudieron a sus menores hijas (**PA2** y **PA3**). Además, en esa misma data proporcionó dos fojas, respecto al descrito en el párrafo próximo siguiente, dijo que fue uno de los dos documentos que se le cayeron al elemento de la Agencia Estatal de Investigación y el segundo, es una evidencia de que reside en la vivienda en la que ingresaron los citados funcionarios públicos y de que ésta es una propiedad particular:

25.1.- Copia de un documento tamaño carta, mismo que en el margen superior izquierdo tiene el escudo de Campeche y por el lado derecho se observa el logotipo del gobierno estatal, el número de oficio es AEI/078/2016 y es de fecha 31 de marzo de 2016, asimismo, obra el nombre y cargo de la licenciada Yeniffer Vanesa Ortega González, Agente Ministerial Investigador, quien parece ser la remitente pero no se encuentra firmado y como destinataria aparece el nombre y cargo de la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de la Concentradora 2; por medio del cual le hizo saber que en relación a determinada acta circunstanciada, solicitó al área de informática que indagara a quién pertenecían dos números de celular.

25.2.- Copia de un documento tamaño carta que en el margen superior izquierdo tiene el escudo del Estado de Campeche y del lado derecho tiene el que era logotipo del H. Ayuntamiento de Campeche en la administración comprendida en los años 2009 al 2012, referente a una constancia de verificación domiciliaria expedida el 26 de junio de 2012, por parte del ingeniero José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, en el que se hizo constar lo siguiente: *“La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, a través del Departamento de Cartografía, Análisis y Avalúos Territoriales, hace constar: Que conforme a la verificación domiciliaria llevada a cabo sobre el predio de residencia de **PA1** ... de la colonia Sinaí (invasión), de esta ciudad, el mismo resultó ser de propiedad particular.” SIC*

26.- Con fecha 05 de abril del año en curso, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el numeral 29 de la Ley de la Comisión Estatal y en uso de la facultad fedataria conferida en los artículos 15 de la Ley de la Comisión Estatal y 75 del Reglamento Interno, hizo constar en acta circunstanciada la descripción audiovisual de dos vídeos que **QA1** aportó el día en que formalizó su queja en contra de la Fiscalía General del Estado, de los cuales estimamos conveniente destacar lo siguiente:

26.1.- Del vídeo número uno, que tiene una duración de cinco minutos y siete segundos, medularmente se refirió: **I.** Que en la terraza de una vivienda delimitada con mallas y postes de madera, se observa a **QA1** y tres personas del sexo masculino, quien textualmente señaló: *“estábamos sentados acá, se acercaron como diez judiciales y entonces agarraron, lo quisieron*

agarrar a él (señalando a **QA2**) y eso le dije no, dónde está la orden, ¿Tienen una orden? No, y uno sacó su pistola y cortó cartucho". SIC; **II.** posteriormente, la persona que grababa le dijo a la hoy inconforme "párate acá" SIC, y preguntó "¿A donde entraron?" SIC, respondiendo la antes citada "adentro de la casa hasta el baño" SIC, escuchándose una voz masculina que dijo "hasta la puerta empujaron" SIC, externando la quejosa "a mi me golpearon, a mi me empujó y ya mero caigo encima de la, de la" SIC; **III.** se aprecia y escucha que una persona del sexo masculino, de tez morena, de estatura alta, complexión delgada, cabello corto de color negro, canoso y bigote del mismo color, camisa gris tipo sport y bermuda de cuadros azules, le mostró a quien grababa el brazo derecho de **QA1**; en ese momento se escuchan voces que decían "entraron con violencia, además de que estaban las niñas" SIC; **IV.** la quejosa mostró una hoja en donde se observa lo siguiente: "65191, 49962 y CP45193" SIC, aludiendo que eran los números de placas de las unidades que arribaron a su vivienda, seguidamente se escucha que alguien dijo "hay niños acá para que estén sacando sus armas" SIC; el que graba le indicó a **QA1**, "va a presentar denuncia penal por lesiones" SIC, externado la hoy inconforme "es un judicial que vino, era su vecino" SIC; **V.** una mujer que se aprecia en la toma externó: "yo venía y ellos así se bajaron de la camioneta, sin avisar y sin nada entraron, hasta empujaron la reja, ellos entraron, quisieron agarrar al vecino, y cuando el vecino entró, la vecina estaba aquí parada y no dejó que entraran y tres chavos que estaban acá sacaron arma, la mujer dijo que tenía orden de aprehensión, orden de cateo, nada sacaron" SIC; y **VI.** finalmente el que estaba grabado dijo "siendo las tres de la tarde con veintiséis minutos en la Colonia Sinaí se acontecieron estos hechos el día de hoy treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis" SIC.

26.2.- Del vídeo número dos, que tiene una duración de quince segundos, totalmente se asentó: **I.** Se aprecian dos camionetas Ram de doble cabina, ambas de color blanco, muy polarizadas, estacionadas una detrás de la otra, en una calle de terracería; en el primer vehículo se ve que se abre la puerta del lado del pasajero que se encuentra detrás del asiento del conductor y se vuelve a cerrar, observándose que quien iba manejando y su copiloto eran personas del sexo masculino, procediendo ambas camionetas a retirarse del lugar; y **II.** se ve que la placa de la segunda camioneta es la CP-49-962, vehículo que el conductor aceleró cuando una persona trató de acercarse para grabar el interior de dicha camioneta.

27.- Con fecha 06 de abril del 2016, personal de la Comisión Estatal, entrevistó a la menor de edad **PA2**, quien estuvo acompañada de su ascendiente materna **PA1**, misma que otorgó su consentimiento para que pueda ser entrevistada en relación a los hechos denunciados. De lo manifestado por la niña en comento, medularmente se documentó: **I.** Que por la tarde del 31 de marzo, explicando saber que era de tarde porque aún estaba claro, se encontraba en el interior de su casa viendo televisión, acompañada de su hermanita **PA3**, cuando escuchó que llegaron camionetas y luego vio a hombres que trataban de pasar pero su abuelita **QA1** trató de impedirlo; **II.** que esto no fue posible porque las personas que venían en las camionetas se metieron a la fuerza, empujando uno de ellos a su abuelita, ocasionando que se lastimara un brazo, aclarando no recordar cuál de los dos; y **III.** que ella y su hermanita se asustaron y se pusieron a llorar, porque vieron que uno de los precitados masculinos sacó su pistola. No se omite referir que **PA1**

expresó que como su descendiente **PA3** cuenta con cuatro años de edad, no deseaba que se le entrevistara sobre los acontecimientos sujetos a investigación.

28.- En ese orden de ideas, tenemos que la parte quejosa aportó como evidencia la declaración de **TH1**, persona que vive cerca de su casa, misma que se recabó el 06 de abril del año en curso, ante personal de la Visitaduría General, quien de manera sustancial manifestó: **I.** Que aproximadamente a las 16:00 horas del 31 de marzo del 2016, se encontraba caminando sobre la vía pública, cuando observó que por dicha calle transitaban dos camionetas de color blanco sin logotipo, de las cuales no se percató el número de las placas, de forma que al pararse a la altura del predio de **QA1**, vio que de las dos camionetas blancas descendieron un total de quince personas, de las cuales, catorce eran del sexo masculino y una mujer, quienes estaban vestidos de civil, todos con armas de fuego; **II.** que cuando uno de los antes citados reconoció a **QA2**, lo llamó por un apodo (sin recordar cual) y lo agarró del hombro, tratando de jalarlo, en eso, empezaron a forcejear y es que **QA2** salió corriendo al interior del predio, simultáneamente, una de las personas armadas abrió la reja, escuchando en ese momento que todos los agentes cortaron cartucho de sus armas de fuego; **III.** observó que **QA2** estaba agarrada del marco de la puerta principal, como tratando de impedir el ingreso de los antes citados; no obstante, tres de dichos sujetos la empujaron y lograron entrar, constándole que lesionaron el brazo derecho de **QA1**, aunque no visualizó la dinámica que la origino, enseguida ingresaron esas tres personas al interior de la casa, siendo que los restantes rodearon la casa, éstos llevaban armas de fuego en sus manos y apuntaban hacia la vivienda de referencia; **IV.** especificó que desde el forcejeo, las nietas de **QA1**, quienes son menores de edad, empezaron a gritar, por lo cual entró a la casa, las abrazó y sacó, percatándose que ambas estaban temblando. **V.** Finalmente, manifestó que habiendo transcurrido unos 15 minutos, todos los sujetos armados abandonaron ese lugar.

29.- Ese mismo día, **QA1** proporcionó copia de un documento, afirmando que fue uno de los dos que se le cayeron al elemento de la Agencia Estatal de Investigación que forcejeó con ella, previo a que ingresara a su vivienda el día de los hechos, a continuación se describe el mismo: Es una hoja tamaño carta que en el margen superior izquierdo cuenta con el escudo de Campeche; por el lado derecho se observa la sigla "**FGECAM**" SIC, después "**Gobierno del Estado**" SIC y por debajo: "**Campeche 2015 – 2021**" SIC; el rubro señala en negritas "**Resguardo de material**" SIC, observándose que el número de oficio es el "**AEI/080/2016**" SIC y como fecha de expedición, el 31 de marzo del 2016. De manera textual, en el cuerpo del oficio se lee: "Siendo el día 31 de marzo del año en curso le hago entrega de la cámara de la MARCA NIKON, MODELO D3200, DE 18 MEGAPIXELES, misma que se encuentra en perfectas condiciones con los aditamentos que traía integrada dicha cámara y la cual tenía bajo resguardo la suscrita, por lo que en el presente oficio sedo el resguardo al C. Carlos Enrique Chan Chan. Entrega Yeniffer Vanesa Ortega González, Agente Ministerial Facultado, y recibe Carlos Enrique Chan Chan, Agente Especializado de la Policía Ministerial.

30.- Con la finalidad de recabar mayores datos que permitieran resolver el expediente de mérito, el 08 de abril del 2016, personal de la Comisión Estatal, acudió al lugar donde acontecieron los hechos, logrando entrevistar a **TH2**, quien de manera libre y espontánea expresó: "...el día de los acontecimientos,

*aproximadamente a las cuatro de la tarde, me encontraba en mi casa cuando se estacionaron dos camionetas blancas sin logotipo de la cual descendieron en total aproximadamente 15 agentes vestidos de civiles, de los cuales uno de ellos era mujer, dichos sujetos entraron a la terraza y patio de la casa de mi vecina **QA1**, sin recordar cuántos ingresaron a la vivienda... escuché que sus dos nietas **PA2** y **PA3**, gritaban y lloraban; percatándome cuando la vecina **TH1**, estando todavía los agentes, se introdujo a la vivienda de la vecina y sacó a las dos menores de edad; las personas que entraron al domicilio de mi vecina tenían todos una cangurera en la cintura pero no se pudo percatar si traían algún arma. Cuando dichas personas escucharon que **QA1** dijo grábelos, es que se retiran del lugar” SIC.*

31.- Ese mismo día, se realizó un acta circunstanciada en la que se dejó asentada la inspección ocular del domicilio en el que viven los presuntos agraviados, la cual de manera textual reza: “...es un bien inmueble de aproximadamente 10 por 30 metros cuadrados, contando con una casa de aproximadamente 3 por 6 metros cuadrados, dividido en tres piezas y un pasillo; una de las tres piezas (la primera) es utilizada como cocina, comedor y habitación, habiendo en la misma un refrigerador, una cama así como utensilios de cocina; en la segunda pieza una cama así como un ropero y un pasillo que dirige al baño en donde se observa un inodoro; la vivienda está elaborada de láminas de zinc y postes de madera; el terreno de aproximadamente 10 por 30 metros cuadrados se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera así como con malla o red de pescar, aclarando **QA1** y **QA2**, que el día de los hechos que motivaron la presente investigación no contaba con la red de pescar... De igual forma, en la parte de adelante hay un pequeño espacio tipo terraza, cuya entrada cuenta con una pequeña reja de madera que divide la propiedad de la vía pública; y después de ese espacio y/o terraza, se encuentra la puerta principal de la vivienda” SIC. Previo a concluir el recorrido de la vivienda, **QA2** mostró el sitio por el cual tuvo que salir de su vivienda para no ser privado de su libertad de manera arbitraria, documentándose que la lámina se encuentra pandeada por la parte de arriba.

32.- Del mismo modo, a las 11:30 horas del 15 de abril del 2016, recepcionamos la declaración de **TH3**, referente a los hechos denunciados, quien medularmente señaló: **I.** Que aproximadamente a las 16:00 horas del día 31 de marzo de 2016, estaba en la parte delantera de la casa de **QA1**, en compañía de **QA2**, las dos menores nietas de la quejosa se encontraban en el interior de la vivienda, cuando en eso llegaron dos unidades blancas de doble camina y sin logotipo, de la que bajaron alrededor de trece personas vestidos civiles, armados, entre ellos una mujer, quienes de manera intempestiva y sin consentimiento de los habitantes de dicho predio, seis de esos sujetos avanzaron a la pequeña terraza y los demás rodearon la casa; **II.** que uno de los sujetos se acercó a **QA2** para preguntarle su nombre, diciéndole que lo conocía y al intentar agarrarlo, éste se introdujo rápidamente a la vivienda, en ese momento **QA1** se paró en la puerta y les preguntó a dichas personas si traían alguna orden, pero no le constataron, simultáneamente, dos de ellos intentaron quitarla de la puerta principal, ya que tenía los brazos extendidos y colocados hacia el marco de la puerta de la casa, no obstante, la quitaron a la fuerza mediante empujones, **III.** que las menores de edad empezaron a gritar y llorar ante la acción violenta de esos sujetos armados que entraron a la fuerza; **IV.** que él intentó pararse de su lugar, pero uno de los agentes se le acercó y le dijo que no se moviera ni se metiera, seguidamente introdujo su mano en una cangurera de color negro que traía puesta, mostrándome la cacha negra de una pistola, por tal motivo se quedó sentado e inmóvil; **V.** posterior a que ingresaran a la vivienda, los agentes salieron sin **QA1**, y corrieron hacia las camionetas para retirarse del lugar; **VI.** que una vecina entró

para llevarse a la menores de edad, y **VII.** que después de estos acontecimientos, **QA1** le mostro sus brazos y observó en uno de ellos un moretón, el cual ya empezaba a hincharse.

33.- Finalmente, señalaremos que con fecha 29 de noviembre de 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal documentó en acta circunstanciada, la llamada telefónica del maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General de la Comisión Estatal, con personal de la Fiscalía General del Estado, a quien le solicitó de manera económica, en relación al expediente de mérito, tuviera a bien informar si las placas vehiculares números 65191 y 49962 pertenecen a algún automotor de la Representación Social, obteniendo en respuesta que dichas placas sí pertenecen a vehículos oficiales de la Fiscalía General del Estado y que esas unidades acudieron a verificar el reporte al que se alude en el informe rendido a este Organismo protector de los derechos humanos.

34.- Previo a realizar los enlaces lógicos jurídicos que nos permitirán acreditar o descartar la presunta violación a derechos humanos alegada por la parte quejosa, consistente en Allanamiento de Morada, estimamos viable y oportuno recordarle a la autoridad denunciada, que si bien es cierto emitió los informes respectivos, es necesario que dichos documentos contengan la información necesaria que permita controvertir el dicho de los quejosos, así pues, en el caso que nos ocupa no se pronunció sobre los hechos imputados por **QA1** y **QA2**, a pesar de haberles hecho hincapié en que de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **todas las autoridades señaladas como responsables, al momento de rendir sus informes, deben hacer constar** los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, **si efectivamente estos existieron**, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del caso que nos ocupe.

35.- Entendemos pues, que **el incumplimiento a lo anteriormente expresado, redundando en la falta de interés para la debida protección y defensa de los derechos humanos, puesto que entorpecen nuestra labor de evidenciar la verdad histórica de los hechos.** Esta actitud, contraviene las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos subjetivos públicos, previstas para todas las autoridades en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

36.- Así pues, el artículo 37 párrafo Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, cita que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, los hechos materia de la misma se tengan por ciertos, salvo prueba en contrario; criterio homologado a lo establecido en el numeral 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual, dispone: ***“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento (...)”*** SIC

37.- Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, indicó que la falta de rendición del informe correspondiente, **evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.**¹⁰

38.- Ahora bien, tenemos en primer lugar que del informe proporcionado por la Fiscalía General del Estado, a través de los oficios FGE/VGDH/881/2016 y FGE/VGDH/1618/2016, de fechas 17 de junio y 05 de agosto de la presente anualidad, se desprende que el día de los hechos (31 de marzo de 2016), aproximadamente a la hora que manifiestan los quejosos y agraviadas, personal de la Representación Social sí estuvieron en el lugar de los hechos. Especificándose que el primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, en compañía de los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales, se constituyeron a la calle 10 de la colonia Samulá, ampliación Sinaí de esta ciudad, para verificar el reporte telefónico de un supuesto disturbio en la vía pública, lugar que, según obra en las evidencias analizadas por esta Comisión Estatal, coincide con la calle en la que los quejosos tienen su domicilio.

39.- En segundo lugar, debemos clarificar si dichos servidores públicos cometieron el acto que los quejosos y presuntos agraviados les atribuyen, puesto que como hemos descrito, en el informe rendido se dejó entrever que los antes citados nunca interactuaron con persona alguna debido a que cuando llegaron al sitio reportado no existía disturbio alguno. Conviene destacar que en la fracción IV del párrafo 25.1 del presente documento, se asentó que personal de esta Comisión Estatal, de conformidad con el numeral 29 de nuestra Ley, en uso de la facultad fedataria conferida por los artículos 15 de la citada norma jurídica y 75 de su Reglamento Interno, hizo constar la descripción de un vídeo aportado por **QA1**, documentándose que cuando ésta era entrevistada por una persona del sexo masculino, **manifestó haber reconocido a una de las personas que ingresaron a su domicilio momentos antes, especificando que se trataba de un “judicial” y era su vecino**, refiriéndose a lo que gran parte de la población denomina a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

40.- Como tercer punto, señalaremos que **QA1** indicó que las unidades en las que llegaron los funcionarios públicos estatales que ingresaron a su vivienda, tenían los números de placas 65191 y 49962, además, de acuerdo al vídeo transcrito en el punto 25.2, donde se observan dos vehículos de color blanco, uno de ellos tenía placas número 49-962. Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por esta Comisión, tenemos que efectivamente, en dicha Institución, dentro de su parte vehicular, dos de sus unidades tienen placas número 65191 y 49962, y que éstas fueron las se constituyeron a verificar el reporte que se alude en el informe de Ley brindado por la autoridad imputada.

¹⁰ Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

41.- Consecuentemente, tomaremos como elementos de convicción, los señalamientos de identificación realizados por **QA1**, al que se suman las declaraciones libres, espontáneas y sin previo aleccionamiento de los tres aportadores de datos (**TH1**, **TH2** y **TH3**), así como la congruencia en las declaraciones de **QA2**, **PA1** y **PA2**, que a su vez se concatenan con lo señalado por la quejosa, expresadas ante el personal de este Ombudsman Estatal, y que en lo tocante, refieren que alrededor de quince personas armadas ingresaron al predio de los agraviados, de las cuales tres se introdujeron al interior de la vivienda sin que existiera causa justificada ni mandamiento de autoridad competente.

42.- Aunado a las pruebas irrefutables ya mencionadas, añadiremos que la parte agraviada aportó copia de un documento que, según ésta, se le cayó a un elemento de la Agencia Estatal de Investigación, el cual nos permite acreditar aún más la interacción del personal de la Fiscalía General del Estado con las hoy víctimas de violaciones a derechos humanos, puesto que en él aparece el nombre de la C. Yeniffer Vanesa Ortega González, agente ministerial quien según el oficio FGE/AEI/3749/2016, fechado el 01 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, fue comisionada para verificar el reporte en la calle 10 de la colonia Samulá, invasión Sinaí, donde la parte afectada tiene su vivienda.

43.- Finalmente, precisamos puntualizar que de la inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos, por parte de una Visitadora Adjunta a la Comisión Estatal, misma que obra en el párrafo 31 del presente Documento Recomendatorio, se constató que el sitio al que ingresaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se encuentra debidamente delimitado en sus extremos y la construcción que se halla en el inmueble, a la que también ingresaron sin consentimiento de sus ocupantes y sin que existiera causa justificada u orden de autoridad competente, a la cual se le da uso de casa – habitación, esto es así pues en ella se observaron objetos tales como camas, un ropero, utensilios de cocina, un baño con inodoro. Además, contamos con la constancia de verificación domiciliaria expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, a favor de **PA1**, descrito en el párrafo 25.2 de este instrumento, en el que se documentó que el predio de residencia resultó ser de propiedad particular; confiriéndoseles valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Riffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias¹¹.

44.- De lo anterior, resulta menester señalar que los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto

¹¹ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

45.- Asimismo, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que **el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias.** Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

46.- Por su parte, La Corte Interamericana ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, **el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.**¹²

47.- Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que el artículo 16 Constitucional establece *“...la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”* SIC¹³

48.- En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales contempla que: *“...el concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los*

¹² Casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010

¹³ Tesis: 2a. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, 30 de abril de 2008. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada...” SIC¹⁴ puntualizando de igual forma ese Organismo Nacional que **la injerencia en un domicilio sólo puede practicarse mediando autorización judicial y mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, donde se exprese el objeto de la diligencia, al que deberá limitarse.**

49.- Bajo ese tenor y del análisis de lo hasta ahora expuesto, **llegamos a la conclusión de que QA1, QA2, PA1, PA2 y PA3, fueron objeto de la conculcación a su Derecho a la Privacidad, consistente en Allanamiento de Morada, imputada al primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, y a los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales,** puesto que existen evidencias de que los precitados servidores públicos sí se introdujeron a la casa de las víctimas mediante violencia, sin la autorización de sus ocupantes y sin causa justificada u orden de autoridad competente.

50.- Seguidamente, analizaremos el señalamiento de **QA1**, referente a que un elemento de la Agencia Estatal de Investigación forcejeó con ella y la empujó para ingresar a la vivienda, ocasionando que se cayera al suelo, y de que uno de los siete elementos que ingresaron a su casa desenfundó su arma de cargo y cortó cartucho sin que existiera justificación alguna. Estos hechos, ocasionaron que el Ombudsman Estatal investigara la probable Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **I.** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, **II.** por servidores públicos Estatales o Municipales que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **III.** en perjuicio de cualquier persona.

51.- Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de los elementos que nos permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Agencia Estatal de Investigación violentaron el derecho humano referido.

52.- Al respecto, **la Fiscalía General del Estado nunca se pronunció sobre esta imputación**, a pesar de que cuando le fueron requeridos los informes respectivos se le adjuntó copia de los escritos de queja presentados por **QA1** y **QA2**, inclusive, como hemos referido en párrafos anteriores, la autoridad denunciada se limitó a decir que, si bien era cierto que el día de los hechos personal de la Agencia Estatal de Investigación estuvo en la calle 10 de la colonia Samulá, esto fue para poder verificar un reporte de disturbio en la vía pública, pero al constatar que todo estaba en calma reportaron lo propio y les fue ordenado regresar a la Representación Social. Cabe mencionar que esta afirmación ha sido desvirtuada

¹⁴ Recomendación General No. 19, *Sobre la Práctica de Cateos Ilegales*, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente.

en el análisis previo, por lo tanto, enunciaremos a continuación las evidencias que estimamos son más apegadas a la verdad histórica de los hechos.

53.- Primeramente, señalaremos que a las 14:40 horas del 01 de abril del 2016, una Visitadora Adjunta de este Organismo realizó, previo consentimiento de **QA1**, un acta circunstanciada en la que describió las huellas visibles de violencia física reciente que ésta presentaba en su humanidad, consistentes en: **I.** Equimosis en coloración violácea en tercio medio del antebrazo del miembro superior derecho y **II.** Equimosis en forma lineal de coloración violácea en tercio inferior del brazo derecho.

54.- En esa consecución de ideas, enunciaremos la declaración de **QA2**, quien al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó: *“estaba sentado en la terraza de mi casa cuando llegaron dos camionetas blancas descendiendo de las mismas alrededor de 16 personas armadas (15 hombres y 1 mujer) quienes cortaron cartucho... mi pareja **QA1** se interpuso poniéndose en la puerta principal para impedir el paso de esas personas armadas y es que entraron a la fuerza y del empujón le lastimaron el brazo derecho”.* SIC

55.- A ello le sumaremos, el aporte de **PA2**, mismo que obra en el párrafo 26 del presente documento, quien en lo tocante expresó que unos hombres ingresaron por la fuerza a su casa, especificando que uno de ellos empujó a su abuelita (**QA1**), ocasionando que ésta se lastimara un brazo, además de que uno de los precitados masculinos sacó una pistola, por lo que ella y su hermanita (**PA3**) se asustaron y se pusieron a llorar. Esta versión es corroborada y complementada por **TH1** y **TH3**, tal y como se documentó en párrafos anteriores, quienes coincidieron en referir que el 31 de marzo de la presente anualidad, vieron dos camionetas blancas de las que descendieron varias personas vestidas de civiles, todos con armas de fuego, quienes previo a ingresar a la vivienda de **PA2**, cortaron cartucho (de sus respectivas armas de fuego) y posteriormente empujaron a **QA1**, misma que se encontraba agarrada del marco de la puerta principal, ocasionándole una lesión en el brazo derecho; puntualizando haberse percatado que las menores de edad estaba llorando. Por su parte, **TH2** dijo constarle todo lo ya mencionado líneas arriba, salvo que dichas personas sacaran sus armas de fuego, omitiendo señalar si **QA1** fue empujada por algún elemento de la Agencia Estatal de Investigación previo a que ingresaran al hogar de su vecina. No omitimos referir que **TH3** manifestó que **QA1** le mostró sus brazos y observó en uno de ellos un moretón, el cual ya empezaba a hincharse.

56.- Asimismo, mencionaremos que en el párrafo 25 del presente memorial, se describió el contenido de un vídeo aportado por la quejosa, grabado momentos después de que acontecieran los hechos, en él, **QA1** textualmente refirió *“...se acercaron como diez judiciales y entonces agarraron, lo quisieron agarrar a él (señalando a **QA2**) y eso le dije no, dónde está la orden, ¿Tienen una orden? No, y uno sacó su pistola y cortó cartucho”.* SIC, posteriormente, la hoy inconforme dijo *“a mi me golpearon, a mi me empujó y ya mero caigo...”* SIC; además se documentó que durante el vídeo se escucharon unas voces que decían *“entraron con violencia, además de que estaban las niñas”* SIC y *“hay niños acá para que estén sacando sus armas”* SIC; asimismo, una mujer externó: *“...la vecina estaba aquí parada y no dejó que entraran y tres chavos que estaban acá sacaron arma...”* SIC

57.- No menos importante es referir que especialistas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han reiterado en las opiniones médicas – psicológicas de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, que **la relación del tiempo con la sucesión de tonos en la piel permiten diagnosticar su antigüedad; especificando que la coloración violácea de una equimosis corresponde a 24 horas hasta 3 días de haberse realizado.** En el caso que nos atañe, documentamos que el 01 de abril de 2016, es decir al día siguiente en que acontecieron los hechos, **QA1** tenía dos equimosis violáceas en el brazo derecho, por lo que atendiendo al planteamiento de los especialistas, podemos inferir que además de que éstas resultan coincidentes con la mecánica de los hechos narrados por la quejosa, quien manifestó haber sido objeto de una acción directa ejercida por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación, también coincide la coloración con el tiempo de aparición.

58.- Con el cúmulo de los anteriores elementos reveladores de la verdad, no podemos sino afirmar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación actuaron de manera arbitraria, violentando de este modo los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

59.- Esto nos induce a recalcarle, que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación únicamente están legitimados para usar la fuerza bajo los criterios siguientes: **I.** Criterio de necesidad: Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera; **II.** Criterio de legalidad: Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida; **III.** Criterio de racionalidad: Se deben evitar los daños innecesarios; y **IV.** Criterio de temporalidad: Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable. Lo anterior, en congruencia con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, es decir, **cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta a las enunciadas, debe considerarse como un auténtico abuso arbitrario.**

60.- Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla cuatro principios esenciales que deben regir el uso de la fuerza, estos son: **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, los cuales refieren a que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; asimismo, que utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar lo menos posible a la persona detenida y a la sociedad; actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma y por último, respecto a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y

armas de fuego.¹⁵ Estos estándares justifican el empleo de la fuerza, pero únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización.

61.- En virtud del análisis hasta ahora expuesto, afirmamos que la actuación desplegada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación estuvo fuera del marco de la ley, toda vez que emplearon la fuerza física para allanar la vivienda en comento, ocasionándole a **QA1** una afectación en su integridad física (dos equimosis de color violácea en su brazo derecho) y desenfundando sus armas de cargo sin que existiera causa justificada; por lo tanto, **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche arriba a la conclusión de que QA1, PA2 y PA3, fueron objeto de la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, imputado al primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, y a los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales.**

62.- Seguidamente, analizaremos el señalamiento de la parte quejosa, respecto a que sus nietas **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, presenciaron los hechos denunciados, los cuales ya hemos acreditado con antelación. Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, consideró investigar la presunta Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene como denotación jurídica: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

63.- Sobre esta presunta violación a derechos humanos, significaremos la declaración de **PA2**, recepcionada el 06 de abril del 2016 por personal de la Comisión Estatal, **quien al expresar su sentir y percepción de los hechos señaló que ella y su hermanita (PA3) se asustaron y se pusieron a llorar, porque vieron que uno de los hombres que empujó a su abuelita para ingresar a su casa, sacó su pistola.**

64.- Al aporte de la víctima, le sumaremos el señalamiento de **QA1**, quien de manera total dijo que posterior a que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación ingresaran a su vivienda, **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, comenzaron a gritar y a llorar; afirmación sustentada por **TH1**, **TH2** y **TH3**, quienes coincidieron en manifestar que, durante los hechos controvertidos, las menores de edad gritaban y lloraban, puntualizando la primer testigo que al percatarse del llanto de las niñas, ingresó a la casa con la finalidad de sacarlas, percibiendo que ambas estaban temblando, aseveración que fue respaldada por **TH2** y **TH3**.

65.- Finalmente, evocaremos el contenido del párrafo 26.1, en el que de manera total se hizo constar la descripción audiovisual de un vídeo que **QA1** aportó el día en que formalizó su queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en el que

¹⁵ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

se hizo constar que eran audibles unas voces que dijeron “*entraron con violencia, además de que estaban las niñas*” SIC y “*hay niños acá para que estén sacando sus armas*” SIC.

66.- Ahora bien, señalaremos que los artículos 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan: “***Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.***” SIC y “***Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.***”

67.- En cuanto al caso que nos ocupa, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, alude que no debe emplearse armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida** y si bien en el presente caso no se accionó algún arma de fuego, con el solo hecho de desenfundarlas en presencia de las menores de edad **PA2** y **PA3**, sin que existiera causa justificada, es razón suficiente para aseverar que los multicitados servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, trastocaron el derecho al trato digno, considerando que el artículo 74 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que los servidores públicos de esta Dependencia, tienen la obligación de observar las medidas de seguridad inherentes a las armas de fuego que tengan a su cargo, antes, durante y después de sus actividades diarias, lo cual en este caso no aconteció.

68.- Además, la fracción primera del numeral 74 de la precitada disposición normativa, alude que es obligación de los funcionarios públicos de la Representación Social: “*Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte...*” SIC

69.- En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: “*La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos*” SIC¹⁶, por lo tanto, al acreditarse que primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, y los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales, consumaron actos de molestia infundados en contra de **PA2** y **PA3**, también se tiene por acreditada la transgresión a su dignidad, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ordinal 1 de la Declaración Universal de los

¹⁶ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

Derechos Humanos. Además, dicha Corte también ha establecido que: “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna” SIC¹⁷.

70.- Debemos considerar que las niñas, niños y adolescentes, además de los derechos subjetivos públicos reconocidos a favor de todas las personas, tienen ciertos derechos específicos por su condición de vulnerabilidad; mismos que los citados servidores públicos estatales tenían la obligación de conocer, de tal suerte que con su inobservancia, conculcaron los artículos 1 y 4 párrafo Noveno de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, 45¹⁸ y demás relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 6 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

71.- Ante el cúmulo de evidencias, no podemos sino pronunciarnos en el sentido de que la autoridad imputada sí trastocó el Derecho a la Igualdad y Trato Digno, puesto que con las mismas se tiene por acreditado que ambas menores de edad mostraron alteración en su estado emocional y dicho desequilibrio se debió a la conducta desplegada por los Agentes Estatales. Lo anterior se traduce, a su vez, en una evidente **Violación a los Derechos del Niño**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación jurídica; por lo tanto, este Organismo Autónomo Constitucional, arriba a las siguientes:

V.- CONCLUSIONES.

72.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

72.1.- Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, la primera voz en agravio de QA1, QA2, PA1, PA2 y PA3; la segunda en agravio de QA1, PA2 y PA3, y la tercera transgresión en agravio exclusivo de PA2 y PA3, todas ellas imputadas al **primer comandante José Guadalupe Martínez Coj y a los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales.**

72.2.- Para todos los efectos legales correspondientes, el Ombudsman Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a**

¹⁷ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

¹⁸ Artículo 45: “Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal**, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”. SIC

Derechos Humanos¹⁹ a QA1, QA2, PA1, PA2 y PA3.

73.- Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 30 de noviembre de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral²⁰ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

74.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

74.1.- PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

74.2.- SEGUNDA: En virtud de contar con la anuencia de la víctima (QA1) y conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30 fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, Primer Comandante y Agentes Ministeriales Investigadores, en razón de que se les comprobó las violaciones a derechos Humanos calificadas como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público²¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

74.2.1.- Cabe señalar que los **CC. José Guadalupe Martínez Coj y Alejandro David Espinoza Méndez**, cuentan con antecedentes en este Organismo Estatal que los involucran como responsables de violaciones a Derechos Humanos. Al primero en cita se le comprobó en dos ocasiones **Retención Ilegal, Incomunicación y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, dentro de los expedientes Q-282/2013 y Q-283/2014, sin que esa Representación Social le impusiera sanción alguna; y al segundo en comento, le comprobamos dos veces **Detención Arbitraria** y una vez **Violación a los Derechos del Niño**, en los expedientes de queja Q-132/2009 y Q-196/2011, aplicándosele de sanción, una amonestación privada y otra pública, respectivamente, razón por la cual se le solicita que al momento de aplicar las sanciones administrativas correspondientes²², se tome en cuenta la **reincidencia** de dichos servidores públicos así como su grado de responsabilidad²³.

75.- Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

75.1.- TERCERA: De conformidad con el artículo 54 fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que ejerza un control efectivo con los elementos a su mando, a efecto de que éstos se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos, como aconteció en el presente caso; y para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto y de conformidad con lo establecido en el Código de Ética al que deben sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias

²² RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

²³ En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece "Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, por haberse acreditado las violaciones a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

75.2.- CUARTA: Emita una circular dirigida a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigación, en especial a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, Primer Comandante y Agentes Ministeriales, respectivamente, a efecto de que cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan y se les imputen presuntas violaciones a derechos humanos, lo proporcionen de conformidad con el artículo 37 párrafo Primero de la Ley que rige a este Organismo, debiendo dar contestación puntual a las imputaciones expresadas en los respectivos escritos de inconformidad, en razón de que en este caso lo suscribió el Director de la Agencia Estatal de Investigación. Además, en dicha circular, deberá pedir que en los informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando documentar acontecimientos carentes de veracidad, considerando que el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche señala como obligación de los servidores públicos: ***“Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.”***

75.3.- QUINTA: Se imparta un curso de capacitación al personal de la Agencia Estatal de Investigación, específicamente a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, a efecto de que: **a)** Tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales pueden hacer uso de la fuerza pública, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores; **b)** eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado; **c)** se abstengan de introducirse injustificadamente a domicilios particulares fuera de los supuestos legalmente establecidos, conduciéndose con irrestricto apego a los principios que protegen la privacidad, la propiedad, la integridad y seguridad personal de las personas; y **d)** realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Estatal. Este último, considerando que el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

76.- Con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del

Estado de Campeche y 43 párrafos Primero y Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, misma que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, se solicita:

76.1.- SEXTA: Realicen las acciones pertinentes para garantizarle a **PA2** y **PA3**, la respectiva atención psicológica, tratamiento o terapias que les permita lograr el mejor bienestar posible de su salud, considerando que se comprobó la **Violación a los Derechos del Niño**.

77.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento público²⁴ es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

78.- En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

79.- Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
P R E S I D E N T A

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
“Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad”

C.c.p. Quejosos (QA1 y QA2)
C.c.p. Expediente 470/Q-054/2016.
APLG / ARMP / MABS

²⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.